



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 15657 – 23
Condenado LINA MARIA MEDINA LOZANO
C.C # 1012389104

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 552 del VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 15657
Condenado LINA MARIA MEDINA LOZANO
C.C # 1012389104

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 11001-60-00-015-2012-03640-00

No. Interno: 15657

Condenado: LINA MARIA MEDINA LOZANO

Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Delito: fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

Decisión: niega redosificación

Interlocutorio No. 552

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redosificación de pena formulada por la sentenciada **LINA MARIA MEDINA LOZANO**, conforme la Ley 1826 de 2017.

ANTECEDENTES

La señora LINA MARIA MEDINA LOZANO, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), a la pena de 12 años de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, la señora MEDINA LOZANO, registra como periodo de privación de la libertad, el primero del 7 al 8 de abril de 2012, en una segunda oportunidad del 30 de julio de 2014, al 29 de mayo de 2015, y posteriormente del 7 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDOSIFICACION

Si bien es cierto este despacho en auto del 10 de abril de 2019 resolvió la redosificación de pena, decisión que le fue notificada personalmente pero que no impugnó, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, se decidirá nuevamente tal petitum.

Previo a entrar a dar respuesta sobre los problemas jurídicos, resulta acertado hacer mención del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma.

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 establece:

"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal. (Negrilla del despacho)

El principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004 fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar.

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un *"intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"*, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

"Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 - corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negritas del Despacho)

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Para aclarar lo respectivo a las oportunidades en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma se ilustra en el siguiente cuadro:

Ley 906 de 2004	Ley 1826 de 2017
Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.	Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.
Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.	El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...

Condenado: LINA MARIA MEDINA LOZANO

Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Delito: fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

Decisión: niega redosificación

Interlocutorio No. 552

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Véase como el cambio procesal que incorporó la Ley 1826 de 2017, a pesar de suprimir la audiencia de formulación de imputación para los delitos que allí se tratan, sentó bases muy semejantes para que la actuación mantuviera coherencia con el principio acusatorio que gobierna la Ley 906 de 2004.

Es así como se describe una fase primaria que inicia con la vinculación procesal y culmina con la presentación de la acusación, una intermedia donde se formaliza la acusación, se sanea el proceso, se fija el litigio y se trazan las reglas del juicio, y la final, que es la de juzgamiento.

Aclarados los aspectos sustanciales de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que este Despacho no se opone a la aplicación favorable para regular aquellos asuntos ordinarios que fueron conocidos y tramitados por el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004), toda vez que se cumplen las exigencias de su viabilidad esto es: (i) sucesión de leyes en el tiempo (ii) regulación del mismo asunto por dos normas sustanciales o procesales de efectos sustanciales y (iii) existencia de un beneficio por alguna de las leyes en conflicto.

DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos en primer lugar que la señora **LINA MARIA MEDINA LOZANO**, fue condenada por el delito de hurto calificado agravado, **cargos que NO fueron aceptados en ninguna etapa procesal**, razón por la cual la instancia falladora no hizo aplicación al beneficio de que trata el artículo 351 del C.P.P., es decir la penada no se hace acreedora a la rebaja por allanamiento a cargos por no verificarse dicha situación, como quiera que la misma no prestó colaboración siendo vencida en juicio por el ente acusador, consecuentemente tampoco dieron alcance a la Ley 1453 de 2011, que es la norma que es objeto de variación jurídica, no entendiendo este despacho el fundamento de la pretensión que hoy eleva.

OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar a la Reclusión de Mujeres de Bogotá solicitando documentos de redención de pena expedidos a partir del mes de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la rebaja de penas por redosificación solicitada por la condenada **LINA MARIA MEDINA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.012.389.104, con por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde la interna purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 14/22

Notifiqué por Estado No. 1

La anterior Providencia

La Secretaria [Firma]

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Lina maria medina lozano
1012389104

Bogotá D.C JUNIO 15 2022

SEÑOR (es)

**Juzgado veinticinco (23) de ejecución penas
y medidas de seguridad de Bogotá.**

N. Procesó: 110016000015201203640

Delito: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO.

**Asunto: presento y sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 01 de JUNIO de 2022
proferida por el juzgado veintitrés (23) de
ejecución de penas y medidas de seguridad
de Bogotá, el cual niega la redosificación.**

Sentenciada: LINA MARIA MEDINA LOZANO.

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y mediana seguridad de mujeres Bogotá. Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 01 de junio de 2022 mediante el cual niega la redosificación de la pena, bajo el radicado 11001600001520120364000

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en

consecuencia se deje sin efectos la providencia del 01 de junio de 2022 proferida por el juzgado veintitrés (23) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá se llegue a una investigación ya que la señora LINA MARIA MEDINA LOZANO realizo aceptación en las audiencias de imputación de cargos y asegura que en los audios aparece la aceptación con ello por encontrarse satisfechos los requisitos de las obligaciones señaladas en el artículo 534 de la ley 1826 de 2017, para la viabilidad y el amparo de esta ley a su favor.

1.2. El juzgado 2 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá condeno 29 de noviembre de 2013 a la señora LINA MARIA MEDINA LOZANO pena principal de 12 años de

prisión la conducta punible de hurto calificado agravado.

Privada de la libertad desde primera captura de abril 7 y 8 de 2012, y en segunda oportunidad 30 de julio de 2014, al 29 de mayo de 2015, en la actualidad el 7 febrero de 2019,

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación solicitamos la investigación respectiva de los audios en audiencia de imputación de cargos donde la señora LINA MARIA MEDINA LOZANO acepto los cargos en primera instancia.

1. En primer lugar, en sentencia 51989 de mayo 23 de 2018, al considerarse que la ley 1826 de 2017, tratándose de aquellos casos donde ha existido captura en flagrancia, prevé un tratamiento punitivo mas favorable por la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal dispuso aplicar de preferencia y con retroactividad lo contemplado en la ley 1826, por tanto, al no existir prohibición alguna para otorgar la rebaja solicitada.

2. Pretensiones

**El propósito de obtener el
amparo de los derechos
fundamentales al debido
proceso, artículo 29 C.P.
Atendiendo al principio de
oportunidad y favorabilidad.**

HONORABLE JUEZ

AGRADEZCO SU ATENCION
PRESTADA

COORDINADOR SALUD

LINA MARIA MEDINA LOZANO

CC 1012389104

TID 72516

NUI 858526

POTIO 5

CARCEL EL BUEN PASTOR
BOGOTA

